



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

IMPUGNANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INE EN NUEVO LEÓN, CON SEDE EN BENITO JUÁREZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORARON: BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA Y GUILLERMO REYNA PÉREZ GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 18 julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey, respecto a la **elección de la diputación federal con sede en Benito Juárez, Nuevo León (distrito 12)**, en la que se **i) confirman los resultados** del acta de cómputo distrital, porque en 39 casillas no se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, **ii) confirma** la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, al no cambiar de fórmula ganadora y, en consecuencia, **iii) confirma** la validez de la elección.

Índice

Glosario	2
Antecedentes	2
Metodología general de análisis para un estudio integral de la controversia.....	3
Competencia, acumulación y requisitos de los juicios y procedencia, tercero interesado, precisión del acto impugnado.....	3
Procedencia del juicio de inconformidad.....	3
Parte tercera interesada.....	5
Cuestión previa	6
Estudio de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla.....	7
Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas	7
Apartado I. Decisión general.....	10
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	10
Tema i. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados.....	10
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	10
2. Caso concretamente revisado	16
3. Valoración	16
Tema ii. Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.....	40
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	40
2. Caso concretamente revisado	42
3. Valoración	42
Tema iii. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación	43
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	44
2. Caso concretamente revisado	45
3. Valoración	46
Tema iv. Análisis de la causal genérica de nulidad de elección	47
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	47

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

2. Caso concretamente revisado	51
3. Valoración	52
Resuelve	55

Glosario

Casilla B	Casilla Básica.
C:	Contigua.
Consejo Distrital / órgano electoral:	12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Benito Juárez.
E:	Extraordinaria.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.
S:	Especial.
SIJE:	Sistema de Información sobre el desarrollo del Jornada Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes¹

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

2

1. El 7 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por PVEM, PT y Morena², al obtener la mayoría de los votos.

2. Inconformes, el 10 de junio, el **PAN** y el **PRD** a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Distrital **promovieron** sendos juicios de inconformidad.

Metodología general de análisis para un estudio integral de la controversia

¹ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y 6afirmaciones realizadas por las partes.

² Véase acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Benito Juárez, Nuevo León, consultable en el expediente electrónico relativo al SM-JIN140/2024, dentro del documento denominado "2_ACTA DE COMPUTO DE DIPUTADOS MR", cuyos resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	33,418
	56,839
	49,010
Candidatos no registrados	63
Votos nulos	3,461
Total	142,791



Para el examen lógico de la impugnación, **en primer lugar, se analizará la procedencia** del juicio de inconformidad.

En segundo lugar, en el contexto de lo alegado, se analizará la acreditación o no de las **causas de nulidad de la votación en casilla** planteadas por el partido impugnante.

Competencia, acumulación y requisitos de los juicios y procedencia, tercero interesado, precisión del acto impugnado

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente asunto, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 12 en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción³.

Acumulación

3

Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación el juicio **SM-JIN-138/2024**, al **SM-JIN-13/2024**⁴, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados⁵.

Procedencia del juicio de inconformidad

Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones.

1. Forma. Las demandas cumplen con el requisito de forma porque en los escritos, consta la denominación de los partidos políticos impugnantes, nombre y firma de quien promueve en su representación; identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que basa su impugnación,

³ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

los agravios causados y la normativa electoral o preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas **son oportunas**, porque los juicios se promovieron dentro del plazo legal de 4 días, ya que el cómputo distrital concluyó el 7 de junio, y las demandas se presentaron el 10 del mismo mes⁶.

3.1. Legitimación. Se cumple, porque los impugnantes son partidos políticos nacionales.

3.2 La personería o representación se satisface, porque las personas que presentan el juicio a nombre de los referidos institutos políticos son las representantes de dichos partidos, ante la autoridad electoral responsable, como lo reconoce el órgano electoral en su informe⁷.

4. Interés jurídico. Lo tienen los partidos impugnantes porque participaron en la elección de la diputación federal y cuestionan el resultado del cómputo de la votación de diversas casillas en dicha elección.

4

5. Elección que se impugna. Los Partidos identifican la **elección de diputación federal** del distrito 12 en Nuevo León, por el principio de mr.

6. Mención del acta impugnada. El partido impugnante señala que es el acta de cómputo distrital.

7. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas. Los impugnantes las identifican, mismas que se presentan en el cuadro inicial de estudio.

Parte tercera interesada

I. Se tiene a Morena compareciendo como tercero interesado en el juicio SM-JIN-138/2024, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Forma. El escrito se presentó ante el *Instituto Local*, se precisa el nombre y firma de quien suscribe, y contiene las manifestaciones que estimó pertinentes.

⁶ Dicho plazo transcurrió del 8 al 11 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Véanse la foja 11 del informe circunstanciado.



b) Oportunidad. El escrito es oportuno, pues el plazo de setenta y dos horas, establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, para la publicación correspondiente inició a las 14 horas del 11 de junio y concluyó a la misma hora del 14 siguiente⁸, y el escrito se recibió el 13 de junio, a las 16:32 horas.⁹

c) Legitimación e interés. Se cumple con esta exigencia, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los partidos actores, al formar parte de la Coalición que obtuvo el mayor número de votos en la elección de diputaciones federales que se controvierte, y cuya fórmula de candidaturas que postuló resultó electa.

d) Personería. Héctor Hugo Rodríguez Chaires comparece en su calidad de representante de Morena, personalidad que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.

II. Causales de improcedencia alegadas por la tercería interesada

5

El **tercero interesado** señala que la demanda es extemporánea.

No tiene la razón, porque en el apartado precedente se demostró su oportunidad, y no alega alguna razón concreta que desvirtúe los hechos en los que se sustenta esa conclusión.

De igual forma, el impugnante alega que se impugna más de una elección.

Tampoco tiene razón, porque de la lectura integral de la demanda, se observa que el PRD únicamente pretende impugnar la elección de diputaciones federales.

En ese sentido, se puntualiza que tampoco tiene razón, en cuanto a que debió impugnarse el cómputo estatal, pues lo realmente reclamado es el distrital.

Cuestión previa

⁸ Tal y como se desprende de la cédula y razón de publicación y retiro, visibles en la foja 102 del expediente principal.

⁹ Como se puede apreciar en el sello de recepción.

¹⁰ Según lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 65 del expediente.

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Es preciso señalar que, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se tomarán en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, en ejercicio de la facultad que la ley confiere a esta Sala Regional para suplir tales deficiencias¹¹.

Sin embargo, quien promueve un medio de defensa, necesariamente, debe exponer los hechos en que basa su impugnación y los agravios que causa a su esfera de derechos, porque si bien, en el juicio de inconformidad este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, de ninguna manera se traduce en sustituirse al impugnante, y formular el juzgador argumentos y realizar un examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

Por tanto, en atención a que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, esta Sala Regional considera necesario precisar los actos impugnados¹².

6

En el caso, el partido impugnante señala como acto impugnado en su demanda, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, respecto de la elección de diputaciones federales en el 12 Distrito Electoral en Nuevo León.

Lo anterior, con independencia de que el PRD, en alguna parte de su escrito de demanda, refiera que las irregularidades alegadas corresponden a las elecciones de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, porque, se advierte que lo expone a fin de contextualizar sus alegaciones para intentar demostrar las irregularidades generalizadas, sin embargo, evidentemente, la elección expresamente impugnada es la de diputación federal de mr, concretamente en el 12 Distrito Electoral en Nuevo León.

De manera que la presente controversia se centrará en el análisis de dicha elección.

Estudio de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla

¹¹ Conforme con lo establecido en el dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas

El universo de casillas impugnadas por el PAN es de 39 casillas, todas al considerar que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas (enseguida se desglosará el total de las casillas impugnadas):

No	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.										
		Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).
1.	835 B					X						
2.	835 C1					X						
3.	837 E1					X						
4.	837 E1C1					X						
5.	839 C3					X						
6.	847 C2					X						
7.	2308 C4					X						
8.	2308 C5					X						
9.	2328 B					X						
10.	2329 C8					X						
11.	2330 B					X						
12.	2336 C1					X						
13.	2339 B					X						
14.	2339 C1					X						
15.	2342 B					X						
16.	2347 B					X						
17.	2351 B					X						
18.	2352 C2					X						
19.	2352 C4					X						
20.	2365 C1					X						
21.	2372 B					X						
22.	2376 C1					X						
23.	2376 C2					X						
24.	2379 B					X						
25.	2390 C1					X						
26.	2398 B					X						
27.	2406 C2					X						
28.	2406 C4					X						
29.	2661 C5					X						
30.	2661 C6					X						
31.	2661 E1C7					X						
32.	2661 E1C9					X						
33.	2664 E1					X						
34.	2667 B					X						
35.	2670 C1					X						
36.	2674 C1					X						
37.	2676 C1					X						
38.	2681 B					X						
39.	2692 B					x						

Por su parte el universo de casillas impugnadas por el PRD es de 86 casillas, al considerar que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

y 3 porque se dejó votar a personas sin contar con credencial de elector (enseguida se desglosará el total de las casillas impugnadas):

8

No	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.									
		Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).
1.	835 B					X					
2.	837 B					X					
3.	837 E1					X					
4.	839 C4					X					
5.	839 C5					X					
6.	839 C6					X					
7.	839 C7					X					
8.	841 C5					X					
9.	841 C6					X					
10.	842 C1					X					
11.	842 C3					X					
12.	849 C3					X					
13.	2308 C4					X					
14.	2308 C5					X					
15.	2308 C6					X					
16.	2308 C7					X					
17.	2308 C8					X					
18.	2308 C11					X					
19.	2310 C1					X					
20.	2311 B					X					
21.	2313 C1					X					
22.	2315 B					X					
23.	2319 B					X					
24.	2319 C2					X					
25.	2320 B					X					
26.	2324 B					X					
27.	2325 B					X					
28.	2326 B					X					
29.	2328 C2					X					
30.	2329 C4					X					
31.	2329 C6					X					
32.	2329 C7					X					
33.	2329 C8					X					
34.	2329 C9					X					
35.	2333 B					X					
36.	2334 C3					X					
37.	2334 C5					X					
38.	2334 C7					X					
39.	2335 B					X					
40.	2341 B					X					
41.	2342 B					X					
42.	2343 C5					X					
43.	2350 B					X					
44.	2358 B					X					
45.	2358 C1					X					
46.	2358 C3					X					
47.	2362 C1					X					
48.	2369 B					X					
49.	2371 B					X					
50.	2372 B					X					



No	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.										
		Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación (f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).
51.	2378 B					X						
52.	2379 B					X						
53.	2380 E1					X						
54.	2388 C2					X						
55.	2389 B					X						
56.	2390 C1											
57.	2391 B					X						
58.	2391 C1					X						
59.	2392 B					X						
60.	2392 C1					X						
61.	2392 C2					X						
62.	2393 B					X						
63.	2397 B					X						
64.	2398 B					X						
65.	2399 B					X						
66.	2404 B					X						
67.	2406 C2					X						
68.	2406 C5					X		X				
69.	2407 B					X						
70.	2407 C1					X						
71.	2661 E1					X						
72.	2663 C1					X						
73.	2664 C1							X				
74.	2664 C3							X				
75.	2666 B					X						
76.	2666 C1					X						
77.	2667 B1					X						
78.	2676 C1					X						
79.	2680 C3					X						
80.	2680 C					X						
81.	2681 B					X						
82.	2681 C2					X						
83.	2687 C1					X						
84.	2692 B					X						
85.	2694 B					X						
86.	2864 B					X						
87.	2864 C2					X						
88.	2872 C3											

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que, respecto a la **elección de la diputación federal del distrito 12, con sede en Benito Juárez, Nuevo León**, debe: **a) confirmarse los resultados** del acta de cómputo distrital, porque en 88 casillas no se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, **b) confirmarse** la entrega de la constancia de

mayoría en favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, al no cambiar de fórmula ganadora, y c) **confirmarse** la validez de la elección, al no acreditarse la causal d .

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema i. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

Una de las causales de nulidad, consiste en que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación).

Los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o que no se observe exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular una votación, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En principio, de acuerdo con la Ley General de Instituciones, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹³.

¹³ **Artículo 253.**

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;



Las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar

- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y
- h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

tales labores y, por tanto, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente¹⁴.

Por tanto, si bien la Ley General de Instituciones prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.

día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

¹⁴ Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

¹⁵ Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.



- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

13

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este Tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante¹⁸.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁸ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹⁹, como, por ejemplo:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁰

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²¹ o de todos los escrutadores²² no genera la nulidad de la votación recibida.

¹⁹ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.

²¹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²² Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para el funcionariado de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²³, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Que con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes²⁴.

15

2. Caso concretamente revisado

El PAN alega que en las 88 casillas impugnadas **las mesas directivas no** se conformaron de acuerdo con la ley, pues algunas personas que ocuparon los distintos cargos no son las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, aunado a que no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

²³ Véase la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

²⁴ **Artículo 274.** [...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

3. Valoración

3.1 Funcionarias o funcionarios de casilla que conformaron las mesas directivas de casilla al ser designadas por el INE [se encuentran en el encarte].

No	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionario s que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariad o cuestionado en la demanda	Observaciones
1.	835 B	Presidente	Sergio Antonio Cisneros Silva	Sergio Antonio Cisneros Silva		
		1er Secretario/a	Nayetsi Lizeth Tello Silva	Jonathan Miguel Mendoza de León		
		2do. Secretario/a	Margarita Chávez Bustos	Karen Sarahí Garza Alonso		
		1er Escrutador/a	Valeria de luna de León	Melissa Abigail Morales Ramírez		
		2do Escrutador/a	Jonathan Miguel Mendoza de León	Marisela Miranda Ramos	Mesela Miranda Ramos	Corrimiento de 2° suplente a 2° escrutador
		3er Escrutador/a	Constantino Carrillo Chávez			
		1er Suplente	José Alejandro Márquez lira			
		2do Suplente	Maricela Miranda Ramos			
		3er Suplente	Irene Concepción Banda Piñón			
2.	839 C3	Presidente	Brenda De La Cruz Sánchez	Brenda De La Cruz Sánchez		
		1er Secretario/A	Cesar Alejandro Sánchez Sánchez	Cesar Alejandro Sánchez Sánchez		
		2do. Secretario/A	Juan Francisco Escovar Gallegos	Maximiliano Alonso López		
		1er Escrutador/A	Gabriela Rodríguez Rojas	Cuno Gzz Abel	Maximiliano Mono Loui	Corrimiento de 2° escrutador a 2° secretario
		2do Escrutador/A	Maximiliano Alonso López			
		3er Escrutador/A	Oscar Antonio Limón Álvarez			
		1er Suplente	Laura Nelly Castillo Miranda			
		2do Suplente	Jesús Armando García Bautista			
3er Suplente	Guadalupe Carolina Obregón Campos					



No	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariad o cuestionado en la demanda	Observaciones
3.	2308 C4	Presidente	José Alberto González Miranda	José Alberto González Miranda		
		1er Secretario/a	Erik Iván Arredondo Bautista	Santos Cerda Gómez	Santos Cerda Gómez	Corrimiento de 2° escrutador y 1° secretario
		2do. Secretario/a	Bertha Guadalupe García Pérez	Tomasa Hernández Cruz		
		1er Escrutador/a	Reyna Aguilar Martínez	Dulce Hernández Sánchez	Dulce Hernández Sánchez	Corrimiento de 1° suplente a 1° escrutador
		2do Escrutador/a	Santos Cerda Gómez	Juana Inés Guevara Fabela		
		3er Escrutador/a	Erick Yahir González Aranda			
		1er Suplente	Dulce Marbella Hernández Sánchez			
		2do Suplente	Jaime Aguirre Mateos			
4.	2308 C5	Presidente	Karen Jimena Gutierrez Merino	Karen Jimena Gutierrez Merino		
		1er Secretario/a	Luis Humberto Santiago Molina	Martha Griselda Ramírez Martínez	Martha Griselda Ramírez Martínez	Corrimiento de 2° secretario a 1° secretario
		2do. Secretario/a	Martha Griselda Ramírez Martínez	Fany Alicia González Coronel		
		1er Escrutador/a	Marco Alegría Chan	Gerardo Leonel Hernández Ramos		
		2do Escrutador/a	Ismael Cervantes Villalobos	Leticia Vitela Jiménez		
		3er Escrutador/a	Fany Alicia González Coronel			
		1er Suplente	Briselda Joana Honorato Cruz			
		2do Suplente	Gerardo Leonel Hernández Ramos			
		3er Suplente	Justin Uriel Silva Landaverde			
5.	2664 E1	Presidente	Liliana Villalobos López	Liliana Villalobos López		
		1er Secretario/a	Fabiola Miranda Oyervidez	Fabiola Miranda Oyervides		
		2do. Secretario/a	Paola Morato Ortega	Aurora Beatriz Segura Almaguer		
		1er Escrutador/a	Joel Méndez González	Pablo Eduardo Urrutia Gómez		

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

18

No	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionarios cuestionados en la demanda	Observaciones
		2do Escrutador/a	Jessika Lizeth Martínez Castillo	Ramiro Gómez Castellanos	Ramiro Gómez Castellán	Corrimiento de 2° suplente a 2° escrutador
		3er Escrutador/a	Agustina Pérez Isabel	Verónica Colunga Rocha		
		1er Suplente	Lilia Guadalupe Espinosa Pérez			
		2do Suplente	Ramiro Gómez Castellanos			
		3er Suplente	Aurea Beatriz Segura Almaguer			
6.	2372 B	Presidente	Jonathan Iván Beserra Vélez	Jonathan Iván Becerra Vélez		
		1er Secretario/a	Alan Orlando Alcocer Flores	Marisol Rodríguez Cerrantes		
		2do. Secretario/a	Alma Anabel Sánchez Gutiérrez	Alma Anabel Sánchez Gutiérrez	Alma Arabel Sánchez Gutiérrez	Coincidencia total
		1er Escrutador/a	María Josefina Esquivel Castillo	Juana Cazarin Clara		
		2do Escrutador/a	Julia Macarena González Salas	María Josefina Esquivel		
		3er Escrutador/a	Claudia Yaneth Hernández Reyes	Eva Milagros Espinoza Silva		
		1er Suplente	Wendy Guadalupe Lavenart Alaniz			
		2do Suplente	Juana Cazarin Clara			
		3er Suplente	Jessica Michelle Hernández Hurtado			
		7.	2376 C1	Presidente	Yessica Hernández Hernández	Yessica Hernández Hdz
1er Secretario/a	Tatiana Elizabeth Cisneros Guzman			Tatiana Elizabeth Cisneros Guzman		
2do. Secretario/a	Adriana Elizabeth Lozano Castaño			Adriana Elizabeth Lozano Castaño		
1er Escrutador/a	Yuridia Juárez Torres			Yuridia Juárez Torres		
2do Escrutador/a	Miguel Ángel Carranza Lozoya			Metzly Anahi Espinoza Segovia		



No	Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionarios cuestionados en la demanda	Observaciones
		3er Escrutador/a	Metzly Anahí Espinoza Segovia	José Gerardo Rodríguez Castillo	Adriana Elizabeth Lozano Carmona	Coincidencia total
		1er Suplente	Jaime Hernández Chávez			
		2do Suplente	Daniela Melendez Pardo			
		3er Suplente	Norma García González			
8.	2376 C2	Presidente	Aldo Raziel Alemán Navarro	Aldo Raziel Alemán Navarro		
		1er Secretario/a	Everardo Fernández Zúñiga	Everardo Fernández Zúñiga		
		2do. Secretario/a	José Eduardo Gómez Martínez	José Eduardo Gómez Martínez		
		1er Escrutador/a	Janeth Lizeth Martínez Coronado	Janeth Lizeth Martínez Coronado		
		2do Escrutador/a	Melisa Selene Dan García			
		3er Escrutador/a	Perla Guadalupe Mota Medina	Perla Guadalupe Mata Medina	Perla Guadalupe Mata Medina	Coincidencia total
		1er Suplente	Paula Hernández Hernández			
		2do Suplente	María Catalina Bautista Del Ángel			
		3er Suplente	David López Monsiváis			

En razón del contenido y desarrollo de la tabla anterior, se advierte que como ha quedado señalado, que con independencia de las imprecisiones en el nombre y cargo que el PAN expresó en su demanda, **no tiene razón**, porque, derivado de la búsqueda en los encartes, se concluye que, contrario a lo alegado por dicho instituto político, las personas cuestionadas sí son las previamente autorizadas por la autoridad electoral, como quedó demostrado en el cuadro precedente.

3.3. Funcionarias o funcionarios de casilla que conformaron las mesas directivas de casilla que, si bien no son las previamente designadas por el

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

INE [según encarte], sí se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección de las casillas impugnadas

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
1.	835 B	Presidente	Sergio Antonio Cisneros Silva	Sergio Antonio Cisneros Silva		
		1er Secretario/a	Nayetsi Lizeth Tello Silva	Jonathan Miguel Mendoza De León		
		2do. Secretario/a	Margarita Chávez Bustos	Karen Sarahi Garza Alonso	Karen Sarah Garza Alonso	En lista nominal consultable en B, P. 13, F. 411
		1er Escrutador/a	Valeria De Luna De León	Melissa Abigail Morales Ramírez		
		2do Escrutador/a	Jonathan Miguel Mendoza De León	Marisela Miranda Ramos		
		3er Escrutador/a	Constantino Carrillo Chávez			
		1er Suplente	José Alejandro Márquez Lira			
		2do Suplente	Maricela Miranda Ramos			
		3er Suplente	Irene Concepción Banda Piñón			
2.	835 C1	Presidente	Edgar Jair Zermeño Sanmiguel	Edgar Jair Zermeño Sanmiguel		
		1er Secretario/a	María Aurora Torres Partida	Selena Estrada Guel		
		2do. Secretario/a	Selena Lizbeth Estrada Guel	Bertha Nora Mancha Cardozo		
		1er Escrutador/a	Pamela Marisol Hernández López	Jesús Rivera Rodríguez	Jesús Rivera Rodríguez	En lista nominal consultable en C2, P.6 Folio 161 ²⁵
		2do Escrutador/a	Inés Gerardo Calderón Muñiz			
		3er Escrutador/a	J. Dolores Hernández Muñoz			
		1er Suplente	Rogelio Medellín Obregón			
		2do Suplente	Luisa Orozco Arguello			
		3er Suplente	Brayan Alexis Betancourt Cantú			
3.	837 E1	Presidente	Martha Sarahi Puente Ochoa			
		1er Secretario/a	Juana García Rentería			
		2do. Secretario/a	Silvia Catalina Hernández Gaona	Jorge Plata Ramírez	Jorge Flata Ramírez	En lista nominal consultable en E1C1, P.7, F. 223
		1er Escrutador/a	Jesús Alejandro Martínez Fernández	Oscar De La Rosa Batalla	Oscar De La Rosa Batalla	En lista nominal consultable en E, P.6, F. 191

20

²⁵ Se cita como hecho notorio que la lista nominal está ubicada en el expediente SM-JIN-140/2024.



SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		2do Escrutador/a	Dulce Katy Pérez Beltrán	Rosa Imelda De León Alanís	Rosa Imelda De León Alanís	En lista nominal consultable en E, P.6, F. 192
		3er Escrutador/a	Pedro Alejandro Castillo Morales	Jesús Roberto Rivera Bernal	José Roberto Rivera Bernal	En lista nominal consultable en E1C1, P.9, F. 259
		1er Suplente	José Ángel Lara Guevara			
		2do Suplente	Noel Pacheco Vázquez			
		3er Suplente	Juan Rogelio Chávez González			
4.	837 E1C1	Presidente	Juan Daniel Jacobo Godina	Juan Daniel Jacobo Godina		
		1er Secretario/a	Martha María Garza Martínez	Martha María Garza Martínez		
		2do. Secretario/a	Mariela Leal Velázquez	Eduardo Perea Pacheco		
		1er Escrutador/a	Eduardo Perea Pacheco	Martín Salome Torres		
		2do Escrutador/a	María Elena Arteaga Hernández	José González Gzz		
		3er Escrutador/a	Martín Salome Torres	Daniela Elizabeth Plata Guerra	Daniela Elizabeth Plata Guerra	En lista nominal consultable en E1C1, P.7, F. 222
		1er Suplente	Yadira Jazmín Rentería Carrillo			
		2do Suplente	Catalina De Los Angeles Rosas Cervantes			
		3er Suplente	José González González			
5.	847 C2	Presidente	José Javier García Esparza	José Javier García Esparza		
		1er Secretario/a	Emma Luz Gabriela Guevara Galicia	Claudia Lizeth Luna Urbina		
		2do. Secretario/a	Noemi Ayala Rojas	Alberta Yolanda Figueroa Solano		
		1er Escrutador/a	Claudia Lizeth Luna Urbina	Francisco Zuriel Pintor Mtz		
		2do Escrutador/a	Karina Judith Cabello Alemán	Marco Antonio García Gómez	Marco Antonio García Gam	En lista nominal consultable en C1, P.6, F. 172
		3er Escrutador/a	Alberta Yolanda Figueroa Solano			
		1er Suplente	Ydalia Hernández Liscano			
		2do Suplente	Martha Leticia Núñez Llanes			
		3er Suplente	Karla Abigail Torres Proa			
6.	2308 C4	Presidente	José Alberto González Miranda	José Alberto González Miranda		

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		1er Secretario/a	Erik Iván Arredondo Bautista	Santos Cerda Gómez		
		2do. Secretario/a	Bertha Guadalupe García Pérez	Tomasa Hernández Cruz		
		1er Escrutador/a	Reyna Aguilar Martínez	Dulce Hernández Sánchez		
		2do Escrutador/a	Santos Cerda Gómez	Juana Inés Guevara Fabela	Juana Inés Guevara Fabela	En lista nominal consultable en C4, P.12, F. 362
		3er Escrutador/a	Erick Yahir González Aranda			
		1er Suplente	Dulce Marbella Hernández Sánchez			
		2do Suplente	Jaime Aguirre Mateos			
		3er Suplente	Tomasa Hernández Cruz			
7.	2328 B	Presidente	Iris Marian Devora Carranza Vera	Marila Diaz Rosales		
		1er Secretario/a	Marilú Diaz Rosales	Erick Michael Peña Marín		
		2do. Secretario/a	Nancy González Lugo	Cristina Hernández Hernández		
		1er Escrutador/a	Erick Michael Peña Marín	Aremi Isabel Martínez Mejía		
		2do Escrutador/a	Alejandro Arriaga Prado	Liliana Elizabeth Cavazos Guerra	Liliana Elizabeth Cavazos Guerra	En lista nominal consultable en B, P.10, F. 313
		3er Escrutador/a	Juan Manuel Quintana Rodríguez	María Santos Cegobia Camarillo		
		1er Suplente	Javier Eduardo González Barco			
		2do Suplente	Cristina Hernández Hernández			
		3er Suplente	Aremi Isabel Martínez Mejía			
8.	2329 C8	Presidente	Emeterio Amado Del Ángel	Alheli Martínez Martínez		
		1er Secretario/a	Yaqueline Yuliana Rodríguez Monreal	Beatriz Adriana Martínez Gzz		
		2do. Secretario/a	Alhelí Martínez Martínez	Emilia Retana Anaya		
		1er Escrutador/a	Deyanira Del Carmen Rentería Servín	Deyanira Del Carmen Rentería Ser	Beatriz Adriana Martínez González	En lista nominal consultable en C8, P.1, F. 15
		2do Escrutador/a	Carlos Alberto De Luna Pérez			
		3er Escrutador/a	Genesis Guadalupe García Martínez			
		1er Suplente	Fani Reyes Del Ángel			



No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		2do Suplente	Carlos Humberto Rivera Tapia			
		3er Suplente	Flor Adelina Gres Ramírez			
9.	2330 B	Presidente	Kevin Alexander Silva Macias	Kevin Alexander Silva Macias		
		1er Secretario/a	Jazmín Guadalupe Ayala Zains	Estefany Deniss Guardiola Méndez		
		2do. Secretario/a	Estefany Deniss Guardiola Méndez	Rosa Nelly Estrada Ortega		
		1er Escrutador/a	Rosa Nelly Estrada Ortega	Mónica Ivone Silva González		
		2do Escrutador/a	Myrna Mayela Guel Leos	J. Juan Pasillas Pasillas	José Juan Pagilles Pasillas	En lista nominal consultable en B, P.11, F. 324
		3er Escrutador/a	Amelia Guadalupe Cazares Cruz	Carlos Campos Ibarra		
		1er Suplente	J. Guadalupe Diaz Hernández			
		2do Suplente	Manuela Guerrero Vázquez			
		3er Suplente	Delia Hernández Martínez			
10.	2336 C1	Presidente	Antonio Anduaga Lecona	Antonio Anduaga Lecona		
		1er Secretario/a	Juan Antonio Anduaga Sánchez	Citlali Contreras De León		
		2do. Secretario/a	Angelica Alvarado Salazar	Angelica Alvarado Salazar		
		1er Escrutador/a	Citlali Contreras De León	Gloria Luevano Pérez	Gloria Luevano Pérez	En lista nominal consultable en C1 P. 1, F. 3
		2do Escrutador/a	María Guadalupe De León Reyes	Gloria María Pérez Luevano	Gloria María Pérez Lévano	En lista nominal consultable en C1 P. 6, F. 176
		3er Escrutador/a	Ma. Del Socorro Barron Sanchez	Juan Antonio Anduaga Sánchez		
		1er Suplente	Abraham Huerta Walle			
		2do Suplente	Yadira Janeth López Barbosa			
		3er Suplente	Rolando Canela Ruvalcaba			
11.	2339 B	Presidente	Víctor Alfonso Eufra Medellín	Arminda Flores Del Rio		
		1er Secretario/a	Roberto Rodríguez Báez	Ada María Flores		
		2do. Secretario/a	Arminda Flores Del Rio	Martin Javier Sánchez		
		1er Escrutador/a	Yoselin Estefanía Picharra Palomo	Ángel Juan Martín Sánchez Guerrero	Ángel Juan Martínez Sánchez	En lista nominal consultable en C1, P. 10, F. 312

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		2do Escrutador/a	Martin Javier Sánchez Barajas	Antonio Jasso Vallejo		
		3er Escrutador/a	Montserrat Carolina López Gallegos	Gustavo Quo García		
		1er Suplente	Ada María Aguilar Flores			
		2do Suplente	Lucia Del Carmen Mariscal Guerrero			
		3er Suplente	Herminia Martínez Franco			
12.	2339 C1	Presidente	Marisol Soto Liñán	José Bernardo Mota López		
		1er Secretario/a	Sandra Mariley Cazares Estrada	Sandra Marley Cazares E.		
		2do. Secretario/a	José Bernardo Mota López	Zulema Lizbeth Aldape Lara		
		1er Escrutador/a	Zulema Lizbeth Aldape Lara	Nora Hilda Siller Luna	Miriam Gama Alanís	En lista nominal consultable en B P. 9, F. 267
		2do Escrutador/a	Lorenzo Sánchez Escobedo	Miriam Guadalupe Gómez Alanís	José Guadalupe Cuevas Aleu	En lista nominal consultable en B P. 5, F. 160
		3er Escrutador/a	Alejandra Leticia De La Cruz Canales	José Guadalupe Cuevas de Alejandro	Nora Hilda Siller Luna	En lista nominal consultable en C1 P. 11, F. 332
		1er Suplente	Brenda Carolina Zamudio Mariscal			
		2do Suplente	Héctor Lara Puente			
		3er Suplente	Jennifer Marisol Martínez Pérez			
13.	2342 B	Presidente	Virginia Antonio Martínez	Virginia Antonio Martínez		
		1er Secretario/a	Missael Castañeda Hernández	Debanhy Maricela Cuellar Ruiz		
		2do. Secretario/a	Jorge Alberto Kuri Dahuabe	María Teresa García Alanís		
		1er Escrutador/a	Cristóbal Ávila Acosta	Roberto Gutierrez Hernández	Roberto Gutierrez Hernández	En lista nominal consultable en B P. 8, F. 236
		2do Escrutador/a	María Teresa García Alanís	Elpidio Hernández Sánchez		
		3er Escrutador/a	Laissha Abril Tamez Diaz	José Luis González Olivares		
		1er Suplente	Ma. Del Carmen Vigil Xx			
		2do Suplente	Elizabeth Aguilar Santes			
		3er Suplente	Victoria Yamileth Arredondo Reyes			
14.	2347 B	Presidente	Orfelinda Tamez Rodríguez	Orfelinda Tamez Rodríguez		



SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		1er Secretario/a	María Kelly Johana Molina Alemán	Cristina Espinosa Torres		
		2do. Secretario/a	Yahaira Lizbeth Escobar Guevara	Nanci Dellanira Lilos L		
		1er Escrutador/a	Rubén Acevedo Lara	Claudia Elizabeth Pachi Cano		
		2do Escrutador/a	Yolanda Judith Benítez Hernández	Eduardo Montoya Mtz	Claudia Elizabeth Puchican	En lista nominal consultable en C1, P.7, Folio 222
		3er Escrutador/a	Nanci Dellanira Silos López /Jesús Alfonso Pérez Gómez	Diana Laura De La Rosa Escobar		
		1er Suplente	Beatriz Díaz Hernández			
		2do Suplente	Elizabeth García Rodríguez			
		3er Suplente	Nora Leticia Hernández Peña			
15.	2351 B	Presidente	Eva Rodríguez Muñoz	Eva Rodríguez Muñoz		
		1er Secretario/a	Luz María García González	José Leonardo Chairez Aguillón		
		2do. Secretario/a	Mayra Guadalupe Hernández Leija	Leydy Yazmin Aparicio Salazar		
		1er Escrutador/a	Brayan Ulises Rovira López	Julio Cesar Zacarias Aldape	Julio Cesar Zacarias Aldape	En lista nominal consultable en C1, P.12, F. 372
		2do Escrutador/a	Leydy Yazmin Aparicio Salazar	Daniel Pantoja García		
		3er Escrutador/a	María Elisabet Ávila Orona	Miguel Gutierrez Rocha	Miguel Gutierrez Rocha	En lista nominal consultable en B P. 9, F. 270
		1er Suplente	Stefany Sarahi Díaz Cazares			
		2do Suplente	Guadalupe Nictaha Segura Bribiesca			
3er Suplente	José Leonardo Chairez Aguillón					
16.	2352 C2	Presidente	Oscar Javier Borrego Mendoza	Oscar Borrego		
		1er Secretario/a	Genaro Agustín Hernández	Luis Alberto Vázquez Ramírez		
		2do. Secretario/a	Luis Alberto Vázquez Ramírez	Gloria María Castillo Brieño		
		1er Escrutador/a	Juana García Pérez	Juana García Pérez		
		2do Escrutador/a	Lizbeth Hernández Anastasio	Justin Reyes Alemán	Dustin Reyes Leman	En lista nominal consultable en C6, P.2, F. 39

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		3er Escrutador/a	Dolores López Moreno	Jesús Fabian Almenda Reyes	Jesús Fabian Arenas Rivas	En lista nominal consultable en B, P.6 F. 169
		1er Suplente	Joaquín Rodríguez Serena			
		2do Suplente	Gisela Sibel Sánchez Ríos			
		3er Suplente	Nydia Alejandra Hernández Eufrazio			
17.	2352 C4	Presidente	Karen Patricia Delgado Espino	Delgado Espino Karen Patricia		
		1er Secretario/a	Jaquelina Bartolo Hernández	Jaquelina Bartolo Hernández		
		2do. Secretario/a	Ricardo Escobar Oseguera	Escobar Oseguera Ricardo		
		1er Escrutador/a	Danna Karyme Garza De La Cruz	Leal Rendon José Ricardo		
		2do Escrutador/a	Ana Fernanda Hernández Bautista	Rodríguez González Luz Marlene	Rodríguez González Luz Marlen	En lista nominal consultable en C6, P.10, F. 310
		3er Escrutador/a	José Ricardo Leal Rendon	Gisela Miranda García		
		1er Suplente	Jorge Herminio Chavarría Martínez			
		2do Suplente	Paula Roa Bautista			
		3er Suplente	Verónica Judith Moreno Andrade			
18.	2365 C1	Presidente	Lizbeth Zavala Alvarado	Lizbeth Zavala Alvarado		
		1er Secretario/a	Bernabé Cazares González	Bernabé Cazares González		
		2do. Secretario/a	Brenda Judith Villa Bárcenas	José Salvador Guel Bernal		
		1er Escrutador/a	Jaime Regil Cerda	Altagracion Cobos Meza		
		2do Escrutador/a	José Salvador Guel Bernal	Stephania Matoviche Mendoza	Estephania Matoviche Mendoes	En lista nominal consultable en C1, P. 2, F. 44
		3er Escrutador/a	Juan Carrillo Torres			
		1er Suplente	Juan Francisco Carrizales Vallejo			
		2do Suplente	María Guadalupe Martínez Moncada			
3er Suplente	Altagracion Cobos Meza					
19.	2372 B	Presidente	Jonathan Iván Beserra Vélez	Jonathan Iván Becerra Vélez		
		1er Secretario/a	Alan Orlando Alcocer Flores	Marisol Rodríguez Cerrantes		
		2do. Secretario/a	Alma Anabel Sánchez Gutiérrez	Alma Anabel Sánchez Gutiérrez		



SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		1er Escrutador/a	María Josefina Esquivel Castillo	Juana Cazarin Clara		
		2do Escrutador/a	Julia Macarena González Salas	María Josefina Esquivel		
		3er Escrutador/a	Claudia Yaneth Hernández Reyes	Eva Milagros Espinoza Silva	Eva Milagros Espinoza Silva	En lista nominal consultable en B, P. 11, 341
		1er Suplente	Wendy Guadalupe Lavenart Alaniz			
		2do Suplente	Juana Cazarin Clara			
		3er Suplente	Jessica Michelle Hernández Hurtado			
20.	2379 B	Presidente	Yolanda Aldape Acosta	Yolanda Aldape Acosta		
		1er Secretario/a	Marcos Hernández Sainz	Andrés González Torres		
		2do. Secretario/a	Lizbeth Esmeralda Peña Aguillón	Josué Fernando González E	Josué Fernando González	En lista nominal consultable en B, P. 5, 158
		1er Escrutador/a	Adán Martínez Cedillo	Yesenia Corona Medina	Jesen Corona Medina A	Total coincidencia B, P. 3, 81
		2do Escrutador/a	María Anastacia Morin Ulloa	Olga Estrada Espino		
		3er Escrutador/a	Maricela Puente Hernández			
		1er Suplente	Andrés González Torres			
		2do Suplente	Erick Martínez Morin			
		3er Suplente	Karla Yessenia Martínez Morin			
21.	2390 C1	Presidente	Zeferino Beltrán Martínez	Zeferino-Bel-Mtz		
		1er Secretario/a	Julio Alberto Valle Olguin	Jesús Azael Padilla Cárdenas		
		2do. Secretario/a	Ma. Carmen De La Torre García	Yareli Yasmin Padilla Cárdenas	Mareli Yasmin Padilla Cárdenas	En lista nominal consultable en C1, P. 8, 231
		1er Escrutador/a	Priscila De Jesús Alvarado De La Torre	Elio Mendoza Martínez		
		2do Escrutador/a	Evelin Estefanía Amaya Heredia	Jaime Arturo Mendoza Casillas	Jaime Arturo Mendoza Casillas	En lista nominal consultable en C1, P. 3, 84
		3er Escrutador/a	María Ema Garza Garza			
		1er Suplente	Eulogia Gutierrez Loredo			
		2do Suplente	Omar Hernández Pérez			

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		3er Suplente	Pedro José Garza Malacara			
22.	2398 B	Presidente	Jasiel Alonso Fuentes Saldaña	Jasiel Alonso Fuentes Saldaña		
		1er Secretario/a	Sinead Azeneth Ipiña Maldonado	Zulema Yamilet Carreón Ovalle		
		2do. Secretario/a	José Francisco López Sánchez	María Del Sanjuan Hernández Pedraza		
		1er Escrutador/a	José Ramon Álvarez García	Elizabeth Sofia Hernández Hernández	Elizabeth Sofia Hernández H	En lista nominal consultable en B, P. 13, 388
		2do Escrutador/a	Margarita Carreón Rosales			
		3er Escrutador/a	Iris Yamileth Castro Caballero			
		1er Suplente	Rodrigo Flores Zúñiga			
		2do Suplente	Juana María Puente Gaytán			
		3er Suplente	Angélico Cruz Ramírez			
23.	2406 C2	Presidente	Marivel Morales Aguilar	Marivel Aguilar Morales		
		1er Secretario/a	José Alejandro Rocha Poblano	María Luisa Méndez Godoy	María Loisa Méndez Goday	En lista nominal consultable en C4, P. 15, 469
		2do. Secretario/a	Ricardo Martínez Rocha	Zelthzin Martínez Serrano		
		1er Escrutador/a	Angela Isabel Hernández Ibarra	José Ángel Ayala García		
		2do Escrutador/a	Zelthzin Martínez Serrano	Sanjuan Domínguez Domínguez		
		3er Escrutador/a	Leonela Marali Coronado Vega			
		1er Suplente	Sanjuana Domínguez Domínguez			
		2do Suplente	Lorena Guerrero García			
3er Suplente	Priscila Abigail Tovar Espinosa					
24.	2406 C4	Presidente	Simona Lisset Cervantes Sánchez	Simona Lisset Cervantes Sánchez		
		1er Secretario/a	Claudia Lizeth Juárez Ortiz	Valdemar Moreno Rdz		
		2do. Secretario/a	Daniel Del Ángel Lucas	María Angelica Hdz Santos		
		1er Escrutador/a	María Angelica Hernández Santos	Jessica Janeth Barreto Carrizales		
		2do Escrutador/a	Jessica Janeth Barrientos Carrizalez	Jazmín Alejandra Vázquez López		



SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		3er Escrutador/a	Valdemar Moreno Rodríguez	Ismael Ramírez Estrada	Ismel Damires Estrada	En lista nominal consultable en C2, P. 2, F. 37
		1er Suplente	Yesenia Gámez Rodríguez			
		2do Suplente	Jazmín Alejandra Vázquez López			
		3er Suplente	Raymundo Gámez López			
25.	2661 C5	Presidente	Dana Scarleth Toledo Fernández	Dana Scarleth Toledo Fernández		
		1er Secretario/a	Lorena Shirai López Rodríguez	Karina Vázquez Alonso		
		2do. Secretario/a	Karina Vázquez Alonso	María Magdalena Campillo Acevedo		
		1er Escrutador/a	María Magdalena Campillo Acevedo	Saul Israel Rodríguez Rodríguez		
		2do Escrutador/a	Juan Adrián Rodríguez Rodríguez	María De La Luz Contreras Ortiz	María De La Luz Contreras Ortiz	En lista nominal consultable en C1. P.3 Folio 83
		3er Escrutador/a	Saul Israel Rodríguez Rodríguez	Osvaldo Domínguez Martínez		
		1er Suplente	Leticia Hernández Martínez			
		2do Suplente	Emma Erika Antonio Delgadillo			
		3er Suplente	Claudia González Castillo			
26.	2661 C6	Presidente	María Dominga Fidencio Santiago	María Dominga Fidencio S		
		1er Secretario/a	Anel Márquez Hernández	Anel Márquez Hernández		
		2do. Secretario/a	Perla Yudith Valencia Rada	Perla Valencia Rada		
		1er Escrutador/a	Francisco Javier Rodríguez Segura	José Gonzales Domínguez		
		2do Escrutador/a	Paula De La Rosa Morales			
		3er Escrutador/a	José González Domínguez	Vanessa Lilibeth García Bruno	Vanessa Lilibeth García Brun	En lista nominal consultable en C2 P.1 Folio 28
		1er Suplente	Feliciana Hernández Perea			
		2do Suplente	Liliana Aracely Leija Cano			
		3er Suplente	Javier Hernández Perea			
27.	2661 E1C7	Presidente	Fidel Eduardo Hernández Pérez	Samuel Sánchez De La Cruz		
		1er Secretario/a	Elena Gómez López	Melani Guadalupe	Melani Guadalupe	En lista nominal consultable en

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
				Cuadros Hernández	Cuadros Hernández	E1C1 P.21 Folio 644
		2do. Secretario/a	Ángel David Juárez Juárez	Erika Esquivel Rodríguez	Erika Esquivel Rodríguez	En lista nominal consultable en E1C2 P.12 Folio 359
		1er Escrutador/a	Grecia Jaretzy Manzanares Castañón	Rocío Alejandra Pérez Galindo	Rocío Alejandra Pérez Galindo	En lista nominal consultable en E1C7, P. 4, Folio 121
		2do Escrutador/a	Edna Mireya Castillo Mejía			
		3er Escrutador/a	María Fernanda Santiago Carlos			
		1er Suplente	Remedios Lizama Cruz			
		2do Suplente	Griselda Castillo González			
		3er Suplente	Maritza Morales Pérez			
28.	2661 E1C9	Presidente	Yesica Antonio Gregorio	Francisca Patricia Salinas García		
		1er Secretario/a	Beatriz Gutierrez Terán	Devani Abrego Pesina		
		2do. Secretario/a	Francisca Patricia Salinas García	Juan Carlos Lucio Torres	Juan Carlos Lulo Torres	En lista nominal consultable en E1C5 P.6 FOLIO 187
		1er Escrutador/a	Brenda Berenice Doria Ramírez	Michelle Berenice Monsiváis Sánchez		
		2do Escrutador/a	Crispín Corpus Juárez			
		3er Escrutador/a	Jennifer A Maury Palomo Hernández			
		1er Suplente	Jesús Alejandro Martínez Gutierrez			
		2do Suplente	Rolando Fernández Esquivel			
		3er Suplente	Blanca Delia San Juan Ambrosio			
29.	2664 E1	Presidente	Liliana Villalobos Lopez	Liliana Villalobos Lopez		
		1er Secretario/a	Fabiola Miranda Oyervidez	Fabiola Miranda Oyervides		
		2do. Secretario/a	Paola Morato Ortega	Aurora Beatriz Segura Almaguer		
		1er Escrutador/a	Joel Méndez González	Pablo Eduardo Urrutia Gómez		
		2do Escrutador/a	Jessika Lizeth Martínez Castillo	Ramiro Gómez Castellanos	Ramiro Gómez Castellán	En lista nominal consultable en E1 P.13, Folio 414.
		3er Escrutador/a	Agustina Pérez Isabel	Verónica Rocha Colunga	Verónica Colunga Rocho	En lista nominal consultable en E, C1 P.13, Folio 390
		1er Suplente	Lilia Guadalupe			



SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
			Espinosa Pérez			
		2do Suplente	Ramiro Gómez Castellanos			
		3er Suplente	Aurea Beatriz Segura Almaguer			
		Presidente	María Dolores Araiza Álvarez	María Dolores Araiza Álvarez		
		1er Secretario/a	Niurka Alcatraz Cruz Gallegos	Juan Manuel Corpus Álvarez	Juan Manuel Corpus Alus	En lista nominal consultable en B, P. 6, F. 185
		2do. Secretario/a	Eunice Damaris Garza Hernández	Vania Zavala Martínez		
		1er Escrutador/a	Kevin Uriel Hernández Jara	María De Jesús Jara Salce		
		2do Escrutador/a	Rene Bautista Cruz	Ana Alicia Gutierrez San Miguel	Mana De Jesús Jara Sake	En lista nominal consultable en B, P. 16, 505
		3er Escrutador/a	Olivia Guadalupe Celestino Ramírez			
		1er Suplente	Jessica Johana Martínez Hernández			
		2do Suplente	Patricia González Santiago			
		3er Suplente	Adriana Julieta Lara Laredo			
		Presidente	Nancy Elizabeth Urdiales Meléndez	Nanacy Elizabeth Urdiales Meléndez		
		1er Secretario/a	Juan Luis Carrillo Castro	Maricruz Landeros Ramírez		
		2do. Secretario/a	Ana María Rodríguez Ortiz	María Antonieta Rodríguez García		
		1er Escrutador/a	Londres David Ernesto Muñoz Juárez	Montserrat Guadalupe Silva Oliva	Montserrat Guadalupe Silva Oliva	En lista nominal consultable en C1, P. 17, 519
		2do Escrutador/a	Alejandro Hernández Pérez	Gema Jazmín Sánchez Rivera		
		3er Escrutador/a	Dylan Imanol Moreno Hernández			
		1er Suplente	Gisela Guadalupe Carrillo Castro			
		2do Suplente	Maricruz Landeros Ramírez			
		3er Suplente	María Antonieta Rodríguez García			
		Presidente	Damián Alexander Delgado Cobos	Damián Alexander Delgado Cobos		
		1er Secretario/a	Humberto De Jesús	Humberto De Jesús		

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
			Rodríguez Salas	Rodríguez Salas		
		2do. Secretario/a	Guadalupe Elizabeth Aviña Villa	Brenda Joana Hernández Pérez		
		1er Escrutador/a	Brenda Joana Hernández Pérez	Eduardo De La Cruz Tolentino		
		2do Escrutador/a	Jesús Isaac Luna Reza	Mario Concepción Reza Márquez	María Concepción Reza Márquez	En lista nominal consultable en C1, P. 10, Folio 292
		3er Escrutador/a	Eduardo De La Cruz Tolentino	María De Los Angeles De La Rosa Cardona	María De Los Angeles De La Rosa Core	En lista nominal consultable en B, P.7, Folio 212
		1er Suplente	Alma Delia Ricardo García			
		2do Suplente	Yanira Berenice Arévalo Hernández			
		3er Suplente	Gregorio Cruz Del Ángel			
33.	2676 C1	Presidente	Sergio Pérez Garza	Sergio Pérez Garza		
		1er Secretario/a	Kevin Orlando Zamarrón Saldaña	Rosa Evelia Sada González		
		2do. Secretario/a	Priscila Margarita Martínez Vega	Norma Alicia Ramones Flores	Norma Alicia Ramones Flores	En lista nominal consultable en C1, P. 9, 260
		1er Escrutador/a	Roy Alexis De La Cruz Elizondo	José Luis Tovar Becerra	José Luis Tovar Becerra	En lista nominal consultable en C1, P. 15, 466
		2do Escrutador/a	Perfecto Rosales Montelongo	Elián Josué Solís Pérez		
		3er Escrutador/a	Elsa Dalia García Rodríguez	Velia Ruiz Valero		
		1er Suplente	Melisa Ramírez Herrera			
		2do Suplente	Arturo Quintero Almendariz			
		3er Suplente	Alicia Martínez Pascual			
34.	2681 B	Presidente	Javier Martínez Cruz	Javier Martínez Cruz		
		1er Secretario/a	Héctor Márquez Andrade	Lucila Aguno Cruz		
		2do. Secretario/a	Valdemar Correa Oyervides	Emilia Galindo Sosa		
		1er Escrutador/a	Carlos Alberto Meza Ortiz	Luis Bonilla Cortez	Luis Bonilla Cortez	En lista nominal consultable en B, P. 6, 163
		2do Escrutador/a	Yessica Janeth Carreón Castañeda	Lezama Torres Edgardo Yael		
		3er Escrutador/a	Emilia Galindo Sosa			
		1er Suplente	Melanie Yahaira González Gámez			
		2do Suplente	Norma Nelly Martínez Ortiz			



No	CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DEMANDA	OBSERVACIONES
		3er Suplente	Marco Antonio Altamirano Chipahua			
35.	2692 B	Presidente	Andrés Ayala Sánchez	Andrés Ayala Sánchez		
		1er Secretario/a	Sissi Alejandra Ledezma Segura	José Luis		
		2do. Secretario/a	Elsa Azeneth Gallegos Rangel	Rosa Irene Torres Maldonado		
		1er Escrutador/a	María José Rodríguez Loera	Fabe Elizabeth Cervantes Hdz		
		2do Escrutador/a	Cynthia Lozano Báez	Itzel Palacios Montoya		
		3er Escrutador/a	José De Jesús Álvarez Torres	Sandra Martínez Santos	Sandra Martínez Santos	En lista nominal consultable en B. P.11, Folio 352
		1er Suplente	Patricia De Los Ángeles Contreras Ramos			
		2do Suplente	Blanca Yadira Candelas Zúñiga			

En razón del contenido y desarrollo de la tabla anterior, se advierte que como ha quedado señalado, **no tiene razón el PAN**, porque, con independencia de las imprecisiones en el nombre y el cargo de las personas señaladas el partido actor derivado de la búsqueda en los listados nominales de cada una de las secciones, se concluye que, contrario a lo alegado por dicho instituto político, las personas cuestionadas sí forman parte de la lista nominal, por tanto, se justifica la presencia de las personas cuestionadas como funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo cual, **no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e)** del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, y, por ende, debe quedar válida la votación recibida en las referidas casillas.

33

3.1. Por otra parte, es ineficaz la causal invocada por el PRD en las 88 casillas, porque omite señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas, como se evidencia con la siguiente muestra de su escrito de demanda:

Nombre del Estado	ID distrito	Cabecera Distrital	Sección	Tipo De Casilla	Id casilla	
Nuevo León	12	Benito Juárez	835	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Nombre del Estado	ID distrito	Cabecera Distrital	Sección	Tipo De Casilla	Id casilla	
Nuevo León	12	Benito Juárez	835	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	837	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	837	E	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	839	C	4	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	839	C	5	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	839	C	5	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	839	C	6	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	839	C	7	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	839	C	7	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	841	C	5	PRESIDENTE/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	841	C	5	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	841	C	6	PRESIDENTE /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	841	C	6	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	841	C	6	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	842	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	842	C	3	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	842	C	3	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	849	C	3	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	849	C	3	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	4	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	5	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	5	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	6	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	6	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	7	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	8	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2308	C	11	SEGUNDO SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2310	c	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2311	B	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2313	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila



SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Nombre del Estado	ID distrito	Cabecera Distrital	Sección	Tipo De Casilla	Id casilla	
Nuevo León	12	Benito Juárez	2315	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2319	B	1	PRESIDENTE/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2319	B		PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2319	B		SEGUNDO SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2319	C	2	SEGUNDO SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2320	B	1	PRESIDENTE/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2320	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2320	B	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2324	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2325	B	1	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2325	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2326	B	1	PRIMER SECRETARIO /funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2326	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2328	C	2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2329	C	4	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2329	C	6	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2329	C	7	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2329	C	8	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2329	C	9	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2329	C	9	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2333	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2334	C	3	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2334	C	5	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2334	C	7	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2335	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2341	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2341	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2342	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Nombre del Estado	ID distrito	Cabecera Distrital	Sección	Tipo De Casilla	Id casilla	
Nuevo León	12	Benito Juárez	2343	C	5	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2350	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2358	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2358	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2358	C	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2358	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2358	C	3	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2362	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2369	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2369	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2371	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2372	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2378	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2378	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2379	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2380	E	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2388	C	2	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2389	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2389	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2390	C	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2390	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2391	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2391	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2391	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2392	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2392	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila



SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Nombre del Estado	ID distrito	Cabecera Distrital	Sección	Tipo De Casilla	Id casilla	
Nuevo León	12	Benito Juárez	2392	C	2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2393	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2393	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2397	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2398	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2399	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2404	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2406	C	2	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2406	C	5	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2406	C	5	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2407	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2407	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2407	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2661	E	1	PRESIDENTE/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2661	E	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2661	E	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2661	E	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2661	E	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2661	E	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2663	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2666	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2666	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2667	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2667	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2676	C	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2676	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Nombre del Estado	ID distrito	Cabecera Distrital	Sección	Tipo De Casilla	Id casilla	
Nuevo León	12	Benito Juárez	2680	C	3	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2680	C	3	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2680	C	4	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2681	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2681	C	2	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2681	C	2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2687	C	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2692	B	1	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2692	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2694	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2864	B	1	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2864	C	2	PRESIDENTE/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2864	C	2	PRIMER SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2864	C	2	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila
Nuevo León	12	Benito Juárez	2872	C	3	SEGUNDO SECRETARIO/funcionarios de la fila

38

Como se indicó, es **ineficaz** el planteamiento del PRD respecto a las 88 casillas cuestionadas, porque no señala el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas, pues se limita a indicar el cargo y que la persona fue tomada de la fila, de ahí que no existe un nombre que revisar y verificar, para el efecto de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad administrativa electoral o, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral correspondiente, a fin de que esta Sala Monterrey determine si se actualiza o no la causal de nulidad alegada.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, los elementos mínimos para que esta Sala Regional analice si se acredita o no la causal de nulidad alegada, consisten en **identificar las casillas impugnadas y el nombre de la persona cuestionada**, porque el bien jurídico tutelado es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados, máxime que los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas



de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se alegue dicha causal de nulidad, a partir, únicamente, de señalar el cargo y que supuestamente la persona funcionaria que lo ocupó fue tomada de la fila, porque se trata de alegaciones basadas en probabilidades, especulaciones o sospechas, es decir, sin proporcionar el nombre completo de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de casilla de forma ilegal, lo cual es necesario para justificar el examen respectivo.

Ello, porque, precisamente, la causal de nulidad en estudio se dirige a analizar si determinada persona que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad administrativa electoral al encontrarse en el encarte o en algún acuerdo de sustitución, o en su caso, en el listado nominal de la sección correspondiente.

Incluso, aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

39

Con lo anterior, se salvaguarda el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que no se proporcionen los elementos mínimos como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados²⁶.

En ese sentido, es evidente que el PRD incumple con su carga argumentativa de **señalar el nombre completo de las personas** que, en su concepto, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla que cuestiona, de ahí la ineficacia de su motivo de inconformidad, ante la insuficiencia de elementos mínimos para realizar el estudio correspondiente.

²⁶ Jurisprudencia 9/98, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

Tema ii. Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La Ley de Medios de Impugnación establece que la nulidad de la votación también se actualiza cuando:

a. Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

b. Que tales personas ciudadanas no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes: i) representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla, ya que a esas personas se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignadas²⁷, ii) personas ciudadanas que acuden a casillas especiales²⁸, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad²⁹, y iii) personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.³⁰

40

²⁷ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

²⁸ Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LEGIPE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

²⁹ En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LEGIPE*, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

³⁰ De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el no se les pudo pueda debidamente en la lista nominal de electores



c. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En cuanto a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe demostrarse que el vicio ocurrido fue decisivo para el resultado de la votación, esto es, que, de no ocurrir dicha alteración, el resultado pudo ser distinto, este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

En ese sentido, el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

41

2. Caso concretamente revisado

El PRD alega que, en la **casilla 489 C1** se permitió votar a una persona sin credencial de elector, y tampoco se encontraban en la lista nominal, en concreto señala lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Irregularidad
1.	2406	C5	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
2.	2664	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
3.	2664	C3	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

3. Valoración

3.1. Es ineficaz, porque aun cuando se acredita la irregularidad, no es determinante. En efecto, como lo expresa el inconforme, en la documentación electoral de la casilla se asentó lo siguiente:

correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la *Ley de Medios*.

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Casilla	Votos irregulares conforme a la demanda	Irregularidades asentadas en documentación electoral			Observación
		Acta de jornada electoral	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes	
2406 C5	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.	Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación	Se anulan 5 papeletas de ciudadanos que no estaban presentes en lista nominal.	El Consejo Distrital refiere que no recibió escritos de incidentes o de protesta	No se acredita la irregularidad
2664 C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación	Se presentó una persona sin credencial se le dieron las boletas y se le retiraron las boletas con folio 233381PRES-233401CEN-233381DIP	N/A	No se acredita la irregularidad
2664 C3	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación	Se certifica que no se encontró hoja de incidentes. Civil vota fuera de su casilla en la misma sección 2664 ID 23366598089 ³¹	N/A	No se acredita la irregularidad

42

Ahora bien, esta Sala Regional Monterrey considera que, **no tiene razón el PRD**, porque no se acredita la irregularidad denunciada, pues de las constancias que remitió la autoridad responsable, se advierte que si bien si existieron incidencias en las casillas **2406 C5 y 2664 C1**, que se entregaron boletas a personas que no se encontraban en lista nominal, lo cierto es que no logra acreditarse que una persona emitió sufragio, pues de los propios incidentes se advierte que las boletas les fueron retiradas.

Ahora bien, respecto al incidente reportado en la casilla 2664 C3, tampoco se actualiza la causal de nulidad, porque conforme a lo reportado en el SIJE, únicamente se advierte que una persona de la sección voto en una casilla que no le correspondía, sin que se advierta que dicho ciudadano no tuviera derecho de ejercer su voto dentro de la sección.

Bajo esas circunstancias, no se acredita la causal de nulidad invocada por el **PRD**.

³¹ El incidente se obtiene de la certificación del reporte de incidente del SIJE.



Tema iii. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La Ley de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

43

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Boletas extraídas de la urna.** Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

- **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,

b) Los rubros accesorios señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales³² en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación³³.**

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio³⁴.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que la irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos o candidaturas independientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva, o bien, cuando los datos en las actas de escrutinio y cómputo sean ilegibles o se adviertan alteraciones, de manera que no puedan ser corregidos con los datos anotados en el resto del documento de la casilla o de algún otro que obre en el expediente³⁵.

44

2. Caso concretamente revisado

³² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

³³ Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 28/2016, de rubro y contenido: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

³⁴ Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015 en el que, también se señaló que: [...] *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.*

³⁵ Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



El **PRD considera** que se actualiza la causal de nulidad de **error o dolo** en el cómputo de los votos, respecto del sistema de carga de información de la votación recibida³⁶, por *la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas y la capturada a través del sistema*, así como la existencia de *usuarios no acreditados ante los Consejos Distritales o ajenos a estos*.

Esto es, su planteamiento lo hace depender de la *existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales*, lo que, desde su perspectiva, *generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

Señala que lo anterior implicó una irregularidad, porque la información en el sistema continuaba actualizándose, aun y cuando los usuarios encargados de cargarla lo habían suspendido por dichas intermitencias.

3. Valoración

3.1. En principio, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** lo alegado por el PRD, porque incumple con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió error y dolo en el cómputo de los votos, y mucho menos señala los rubros en los que afirma que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que esta Sala Regional pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas.

En efecto, el **PRD** no precisa en qué casillas y cuál es el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado, pues se limita a señalar, de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuestas intermitencias en el sistema electrónico en el que se cargan los cómputos de las actas de todas las casillas, incluso las que han sido objeto de recuento.

Por tanto, **este órgano constitucional se encuentra imposibilitado** para efectuar el estudio correspondiente, pues como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un

³⁶ Al respecto señala que su planteamiento es con base en la información visible en la liga electrónica pública <https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/distritos>

planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente, primero, precise las casillas en las que se incurrió en dicha irregularidad, y luego, identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no ocurre en el caso.

Sin que sea suficiente que refiera que existieron diversas intermitencias que implicaron un impedimento para continuar la carga por parte de los usuarios, y que, aun así, en la liga electrónica advertían que se continuaba actualizando, sin mostrar una posible pausa, porque finalmente, como se indicó, omite señalar casillas, ni mucho menos evidencia o demuestra el error y dolo en el cómputo de la votación, pues de cualquier modo, las intermitencias no demuestran la existencia de errores en los rubros fundamentales **en los que exista alguna discrepancia en las casillas**, ni tampoco realiza una confronta entre ellos para evidenciar el error y dolo en el cómputo de la votación.

46

3.2. Bajo ese contexto, también se **desestima** la petición del PRD, respecto a que esta Sala Monterrey solicite los videos y versiones estenográficas de la sesión de cómputo distrital, así como los informes de las personas autorizadas para cargar los cómputos distritales en el sistema electrónico, porque, finalmente, no puede realizarse el estudio correspondiente a dicha causa de nulidad de votación, ya que omite identificar las casillas con posibles irregularidades, así como los rubros fundamentales en los que existió error y dolo que afecte gravemente la validez de la votación, esto es, no sólo deja de identificar cuáles son esas casillas, sino que no especifica los hechos individualizados para sustentar su pretensión.

Tema iv. Análisis de la causal genérica de nulidad de elección

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la posibilidad de anular una elección, cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios que las rigen** (artículo 41, Base VI³⁷).

³⁷ **Artículo 41.** [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones** federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...]



Al respecto la normativa electoral establece la denominada **causal genérica de nulidad de elecciones**, la cual se actualiza ante la realización generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, que éstas se encuentren plenamente acreditadas, y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección³⁸, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas (artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación³⁹).

Al respecto, la Sala Superior ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea **grave, generalizada y determinante en el proceso electoral**. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral⁴⁰.

47

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

³⁸ Véase la tesis XXXVIII/2008, de la Sala Superior, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

³⁹ **Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

⁴⁰ En efecto, en el **SUP-REC-376-2019**, la Sala Superior estableció que: [...] *Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.*

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. [...]

En relación con que las violaciones acontezcan o se hayan cometido **en la jornada electoral**, la Sala Superior ha determinado que en realidad también se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material **desde antes del día de la elección, durante su preparación**, así como los que se realizan **ese día**, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral⁴¹.

En ese sentido, entre las violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección están, entre otras, la **utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista.

48

En ese sentido, la Constitución General establece que todos los servidores públicos tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo⁴²).

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados a la función pública, tiene como finalidad, la debida aplicación a su finalidad natural, así como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.

⁴¹ En efecto, en el **SUP-JRC-317/2016**, la Sala Superior señaló: [...] *La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.*

*En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se restringe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral*

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

⁴² **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Ello, con independencia de que la norma constitucional haga referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, pues, de su redacción también se desprende la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Lo anterior, porque la imparcialidad es un principio rector de la actuación de las personas servidoras públicas, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio⁴³.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección (artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación⁴⁴).

49

⁴³ Así lo señala la Sala Superior en la Tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

⁴⁴ **Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que para tener por actualizada la causal de nulidad genérica, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

2. Caso concretamente revisado

El PRD alega que la votación recibida en las mesas directivas de casilla está viciada desde antes del proceso electivo, señalando que: “*por la indebida intervención del Gobierno Federal*”, lo que, en su concepto, afectó la neutralidad y equidad, así como que la elección sea libre, auténtica y periódica, a través del voto universal, libre, secreto y directo.

50

Ello, porque desde su perspectiva, de manera *continua, sistemática y reiterada, antes y durante del [sic] Proceso Electoral Federal Concurrente*, favorecía a Morena y todas sus candidaturas, así como a los partidos aliados PT y PVEM, a través de las manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como *Mañaneras* por el actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador (violentando lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General).

Para lo cual, hace referencia a los diversos procedimientos especiales sancionadores en los que aduce, el Instituto Nacional Electoral determinó que el Presidente de la República violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por las expresiones en las conferencias *Mañaneras*, y otros, en los que la Sala Superior de este Tribunal se pronunció sobre dicha temática.

Por tanto, el PRD pretende que esta Sala Monterrey: “*determine la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron*”, el 2 de junio, para la celebración de la jornada de la elección cuestionada (diputaciones federales de mr en el Distrito 12 en Nuevo León), pues desde su perspectiva, de manera reiterada, continua y sistemática, las conferencias *Mañaneras* se *utilizaron como propaganda gubernamental* para violentar la neutralidad y equidad en la contienda en beneficio de Morena, el PT y PVEM, así como de sus



candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que trascendió a los resultados de la votación, porque en su concepto, dio a conocer logros, programas, acciones y obras de gobierno que los favoreció.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey considera ineficaz** lo alegado por el PRD, porque se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron dichas irregularidades en las expresiones emitidas por el Presidente de la República en las *Mañaneras*, y mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos sean determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación establece que, en la presentación de los medios de impugnación previstos en dicha ley, se deben de ofrecer y aportar las pruebas que se estimen necesarias para acreditar el dicho de quien promueve, o bien, señalar aquellas pruebas que habrán de requerirse, siempre y cuando, el promovente justifique que las solicitó por escrito a la autoridad u órgano competente, y éstas no le fueron entregadas⁴⁵.

Lo anterior, guarda relación con el principio general del derecho que establece: *el que afirma, está obligado a probar*, mismo que es retomado por la propia Ley de Medios⁴⁶.

En el caso, lo argumentado por el PRD es genérico e impreciso, porque señala que la votación está viciada desde antes del proceso electivo, "*por la indebida intervención del Gobierno Federal*", a través de sus manifestaciones en las *Mañaneras*, lo que, en su concepto, constituye una violación grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección que cuestiona, pues benefició a

⁴⁵ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [...]

⁴⁶ Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Morena, PT y PVEM, así como a todas sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para lo cual, hace referencia a los diversos procedimientos especiales sancionadores en los que aduce, el Instituto Nacional Electoral determinó que el Presidente de la República violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por las expresiones en las conferencias *Mañaneras*, y otros, en los que la Sala Superior de este Tribunal se pronunció sobre dicha temática.

Sin embargo, de la demanda y los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el partido impugnante, no se acredita el grado de generalización de la irregularidad alegada en el 12 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Benito Juárez.

52 Ello, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que la irregularidad pudiera tener un contexto general, sin embargo, el PRD no proporciona datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron dichas irregularidades en las conferencias *Mañaneras*, ni mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos fueron determinantes para el resultado de la elección que controvierte, es decir, que su ausencia hubiera llevado a un resultado distinto, que con dichas expresiones se logró que ganaran los partidos y candidaturas que refiere de manera genérica.

Al respecto, es preciso señalar que el PRD refiere que, de manera reiterada, continua y sistemática, las conferencias "*Mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental*", para violentar la neutralidad y equidad en la contienda en beneficio de Morena, el PT y PVEM, así como de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que trascendió a los resultados de la votación, porque en su concepto, dio a conocer logros, programas, acciones y obras de gobierno que los favoreció, sin embargo, no precisa qué expresiones o que información favoreció, en todo caso, a los partidos que menciona dentro del Distrito que controvierte en el presente asunto.

Esto es, omite señalar circunstancias concretas y objetivas respecto a las expresiones e información difundida por el Presidente de la República en las *Mañaneras*, que pudiera constituir propaganda gubernamental en favor de los



partidos que refiere dentro del distrito cuya elección controvierte (12 Distrito Federal Electoral en Nuevo León), y tampoco precisa la candidatura supuestamente beneficiada, lo cual es necesario, porque las irregularidades deben estar plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes para el resultado de la elección.

De ahí que incumpla con su carga argumentativa y probatoria para situar las circunstancias específicas de las supuestas declaraciones, que implican posibles violaciones generalizadas sustanciales en el distrito electoral, y que sean determinantes para el resultado de la elección⁴⁷, pues no basta con que refiera que el INE y el TEPJF han tramitado y resuelto, respectivamente, diversos asuntos relacionados con las manifestaciones emitidas por el Presidente de la República en las *Mañaneras* y el proceso electoral.

Lo anterior, porque omite precisar, concretamente, qué manifestaciones son las que supuestamente tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 12 en Nuevo León, que afectara la equidad y neutralidad en la contienda, que beneficiaran a los partidos que menciona y sus candidaturas, y que implicara una afectación determinante en los resultados de dicha elección que controvierte.

53

No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que al ser el presidente de la República el jefe de Estado Mexicano tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones a fin de evitar influir en las contiendas electorales de forma indebida, puesto que su sola presencia y/o comentarios en determinado sentido pueden generar un impacto trascendente en el electorado, sobre todo, tratándose de declaraciones expresadas durante las *Mañaneras*, cuyo formato se transmite a nivel nacional⁴⁸.

Sin embargo, no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en

⁴⁷ Véase Tesis relevante XLI/97 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ), Tesis relevante XXXVIII/2008 de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), y Tesis relevante XXXI/2004 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

⁴⁸ Véase el SUP-JRC-166/2021.

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de las mismas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado de la elección controvertida.

Por lo expuesto, al desestimarse los agravios de los partidos actores, PAN y PRD, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mr, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez entregada a la fórmula ganadora, emitidos por el Consejo Distrital.

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JIN-138/2024 al diverso **SM-JIN-13/2024**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de para la diputación federal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Benito Juárez Nuevo León.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-13/2024 y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO⁴⁹.

La ponencia del suscrito sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional Monterrey, el proyecto que se aprobó en los términos de la sentencia que antecede.

En esa propuesta, las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos confirmar: **a) los resultados** del acta de cómputo distrital, porque en 39 casillas no se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, **b) la entrega de la constancia de mayoría** en favor de la Coalición Seguimos Haciendo Historia, al no cambiar de fórmula ganadora y, en consecuencia, **c) la validez** de la elección.

Para mis compañeras de magistratura, en cuanto a la intervención del presidente, la ineficacia de lo alegado por el PRD deriva de que el partido, entre otras razones, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas incluida la de validar la elección de la diputación, **breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición** sobre la alegada intervención del presidente de la república en las elecciones durante sus conferencias, puesto que, desde mi perspectiva, la ineficacia deriva de la falta de determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente cuestionada, y no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado, conforme a lo que se puntualiza enseguida:

1. En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, sobre la cual se ha escrito mucho, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la república no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la

⁴⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.

Constitución⁵⁰).

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox Quesada en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del presidente de la república durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

56

Además, alega que dicha intervención fue trascendente, porque *la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección...*, y estimar lo contrario, *supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.*

3. Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:

i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.

ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

⁵⁰ Artículo. 134. [...] *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*



En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del presidente de la república, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes⁵¹.

4. Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema de justicia, no sólo del sistema jurídico.

Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.

57

Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

⁵¹ Entre otras sentencias, véase la del recurso **SUP-REP-208/2024**, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas “mañaneras”, relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que *...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones **denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.***

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que⁵², *si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General*⁵³.

Así, ha considerado que, *el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, [...] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica*⁵⁴.

58

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló *que las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República,*

⁵² Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que *deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán.*

Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...

En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.

De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

⁵³ Artículo 41. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁵⁴ Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio **SUP-JRC-166/2021** que, en lo que interesa, se señaló que *si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.*



sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección]⁵⁵.

Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, *el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.*

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios⁵⁶, finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, **no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal actuar indebido pudo**

59

⁵⁵ En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que *las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.*

⁵⁶ Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que *para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas...*

...
En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Ello, porque las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión⁵⁷.

En ese sentido, entre otros aspectos relevantes, en el caso, en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito, las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio resultan insuficientes para concluir que fueron determinantemente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.

¿Por qué?, porque en autos no se advierten elementos objetivos con base en los cuales pudiera, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas concluirse que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto⁵⁸.

⁵⁷ Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

⁵⁸ Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nitidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.



De inicio, porque no se advierten elementos objetivos para sostener que la diferencia considerable en la votación que existe entre el primero y segundo lugar de la elección hubiese sido generada por la intervención denunciada.

De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la elección de diputación planteada.

No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar en torno a una evolución del modelo de nulidad hacia un sistema preventivo coercitivo determinante.

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinadamente.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas épocas y décadas, resulta impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra

norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado⁵⁹.

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto aclaratorio.**

⁵⁹ Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Y, finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-13/2024 Y SM-JIN-138/2024 ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.